

DE LA CONCORDANCIA DEL NOMBRE CANONICO Y CIVIL

Comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de mayo de 1964

HECHOS

D. Francisco B. P. fue bautizado e inscrito en la correspondiente partida bautismal con los nombres de Francisco-Rafael-Vicente, mientras que en la partida de nacimiento del Registro Civil figura como Francisco-Rafael simplemente. Desde pequeño se le conoce comúnmente con el nombre de Francisco-Vicente, e incluso sólo con el de Vicente, como lo demuestra el hecho de que así aparece en la partida de matrimonio inscrita en el Registro Civil y en el Documento Nacional de Identidad.

El interesado, en vista de las numerosas dificultades que estas discordancias le han acarreado, la última para la percepción de los seguros sociales, se decide a solicitar por escrito presentado el 16 de noviembre de 1963 la oportuna autorización para el cambio de nombre. A tal fin expresa lo antes enunciado, presenta la debidas pruebas y pide se cambie en el Registro Civil el nombre que allí figura por el de Francisco Vicente.

Publicados los oportunos edictos no hubo reclamación alguna. El Ministerio Fiscal dictaminó y el Juez Encargado del Registro dictó auto proponiendo que se autorizase el cambio solicitado, pero en el sentido de que, en conformidad con la vigente legislación registral, procedía imponerle el nombre de pila completo, o sea Francisco-Rafael-Vicente. El Juez de Primera Instancia, competente para acordar el cambio según la ley, rechazó la propuesta del Encargado basándose en que no se da el requisito de "justa causa" exigido por la legislación, ya que el nombre que figura en el Registro Civil coincide con el del bautismo, aunque sea menor. El interesado entabló recurso contra esta resolución insistiendo en la petición inicial, es decir, sustituir el segundo nombre civil (Rafael) por el tercero del bautismo (Vicente). Contra ello aduce el Juez de Primera Instancia en el informe elevado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que falla el supuesto de la ley por cuanto el actor pretende no el cambio por el nombre de bautismo, sino por una parte únicamente. La Dirección General de los Registros estima el recurso estableciendo que el art. 206 del Reglamento del Registro Civil dispone que los cambios pueden consistir en la sustitución, anteposición o agregación de otro nombre, dentro de los límites legales del art. 192, 1.º de dicho Reglamento; igualmente que existe justa causa desde el momento que el nombre canónico y el civil no coinciden.

COMENTARIO

Del nombre civil.—Varios son los conceptos que los autores nos han dado del nombre con que se designan las personas. Cicerón decía ya que “nomen est, quod uniucuique personae datur, quo suo quaeque proprio et certo vocabulo appellatur”¹; y hace casi un siglo el francés PERREAU lo consideraba como “el término que sirve para designar a una persona de manera habitual”². Esta última definición resulta excesivamente amplia desde el momento en que dentro de ella pueden quedar incluidos tanto el nombre comercial como el artístico. Por eso nos parece mucho más exacta la que nos da ALBADALEJO cuando dice que en sentido técnico-jurídico el nombre “es el conjunto de palabras que designan a cada persona y la individualizan frente a todos”³.

Tomado en este sentido el nombre se compone de dos partes: nombre propio y nombre de familia o apellidos. El nombre propio diferencia a las personas dentro del ámbito familiar; los apellidos, del resto de las familias⁴. Sin embargo con el término “nombre” suele designarse corrientemente sólo el nombre propio, y en tal sentido restringido coinciden el lenguaje vulgar y nuestras propias leyes civiles por regla general⁵.

Sirve pues el nombre junto con los apellidos como medio de identidad personal, y en tal sentido viene a ejercer dos funciones: una, positiva, en cuanto vale para designar a una persona determinada; otra, negativa, en cuanto la distingue del resto de las gentes. Esta individualización aparece como cosa necesaria desde el momento en que consideramos al hombre viviendo en sociedad, y en una u otra forma esta exigencia se ha llenado en todos los tiempos, variando solamente a través de los siglos los elementos integrantes del nombre⁶.

Pero, centrándonos ya en el nombre propio, o nombre simplemente, comenzaremos diciendo que se compone de uno o varios vocablos impuestos

¹ *De inventione* I, 24.

² *Le Droit au nom en matiere civil* (París 1910) pág. 7.

³ *Instituciones de Derecho civil*. Parte General y Obligaciones (Barcelona 1961) pág. 271.

⁴ Se ha llegado a decir, algunas veces que entre el nombre propio y los apellidos, éstos son más importantes que aquél, ya que aunque sean comunes a varias personas sin embargo constituyen el principal elemento de designación. Se ha puesto como ejemplo el que basta decir Churchill, Molotov, Truman, Kenedy, etc., etc. para conocer de qué persona se habla; igualmente el hecho de que a los autores se les cita siempre por el apellido. Esto no dudamos que puede ser cierto en determinadas personas más o menos célebres, pero no hay duda de que en la inmensidad de los casos el nombre es necesario para la individualización.

⁵ El Reglamento del Registro Civil titula la sección V “Del nombre y apellidos”, y en otros muchos artículos de la Ley del Registro, tales como el 53, 59, 60, o del Reglamento, como el 12 etc., se distingue entre nombre y apellidos.

⁶ Nuestra legislación actual dice al respecto que “las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la ley ampara frente a todos”. (Art. 53 de la Ley del Registro Civil).

libremente entre los que la ley considera idóneos⁷. Los postulados que de este concepto se deducen podemos sistematizarlos así:

A) El nombre se adquiere con base en un acto de conferimiento, no por propio derecho, realizado por determinadas personas o por la autoridad pública. En la inscripción, dice el art. 54 de la Ley del Registro Civil, se expresará el nombre que *se dé* al nacido por el declarante ante el Encargado; el art. 192 del Reglamento indica también, tras reafirmar el postulado del conferimiento⁸, que no manifestando el nombre las personas encargadas por la ley para hacerlo, el Encargado del Registro requerirá a las mismas la imposición cuando residan en el término o demarcación del Registro, y si pasaren tres días sin haber contestado se inscribirá el nacimiento *imponiendo el nombre el encargado*.

B) Unidad o pluralidad de vocablos.—Ciertamente que la pluralidad de nombres refuerza la diferenciación, pero también es cierto que en muchos casos trae consigo numerosas complicaciones en la vida práctica. Nuestra legislación parece haberlo entendido así, y en su virtud el art. 192 del Reglamento del Registro Civil establece que “no podrán imponerse más de dos nombres simples, que se unirán con un guión, o de un compuesto”. Comentando este artículo PERE RALUY indica que se ha criticado la limitación impuesta, habiéndose sostenido incluso que es anticoncordataria, opinión que él rechaza⁹ y nosotros también sencillamente porque creemos que ni el Concordato vigente ni la Iglesia se entrometen en el número de nombres a imponer.

C) Vocablos idóneos.—Muchas veces la denominación de las personas refleja el estado social de un país: las ideas filosóficas dominantes, el punto de vista religioso, moral o político, y hasta el carácter nacional se dejan traslucir frecuentemente en los nombres¹⁰. De esta manera podemos encontrar en los diversos pueblos nombres curiosos en extremo y hasta extravagantes o ridículos para nuestra mentalidad; sin embargo, una corriente restrictiva se va imponiendo en la materia, tratando de delimitar de alguna manera la

⁷ LÓPEZ ALARCÓN: *Aportación a la construcción jurídica del nombre civil*, en “Boletín de Justicia Municipal” 4 (1948) pág. 570 expone que el nombre civil debe tener los siguientes requisitos: 1) Que se trate de una expresión idiomática individualizadora de una persona. 2) Que haya sido adquirida y formada de acuerdo con el derecho objetivo. 3) Que se atribuya a la persona repetida y continuamente. 4) Que dicha expresión esté asentada en el Registro Civil.

⁸ Dice el texto legal que se consignará en la inscripción de nacimiento el *nombre impuesto* por el padre o la madre o en último término por el pariente llamado por la ley a la tutela.

⁹ PERE RALUY: *Derecho del Registro Civil*, T. I (Madrid 1962) pág. 520. Dice este autor que tal opinión es rechazable porque el Concordato no obliga a mantener el paralelismo entre el nombre de pila y el propio, y aduce en su defensa el art. 193 del Reglamento.

¹⁰ Una ciencia, la Onomatología, estudia los orígenes etimológicos y las causas sociales de su formación y desenvolvimiento. Sobre ella tiene escrito LETELIER su “*Ensayo de Onomatología*” (Madrid 1906).

absoluta libertad que antiguamente existía¹¹. Nuestra legislación, haciéndose eco de la misma, se adhiere también a esta forma de ver las cosas señalando en el art. 54 de la Ley del Registro Civil que en la inscripción de nacimiento figurará el nombre de los españoles en castellano, quedando prohibida la imposición de nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos; también se prohíbe la conversión en nombre de los apellidos o seudónimos, poner al nacido nombre de un hermano no fallecido, u otro cualquiera que engendre confusión¹². Y desarrollando algo más esta disposición, el art. 192 del Reglamento del Registro Civil indica que se permiten nombres extranjeros o regionales que no tengan traducción al castellano, quedando sin embargo, prohibidos los que por su pronunciación u ortografía exótica, o por inducir a error sobre el sexo, resulten contrarios al decoro de la persona¹³.

Considerado el nombre como uno de los derechos de la personalidad¹⁴, reúne las características siguientes:

- 1) Es obligatorio en cuanto que toda persona debe poseer un nombre y es ineficaz la renuncia al mismo¹⁵.
- 2) Es inmutable salvo en los casos expresamente reconocidos en la ley.
- 3) Es imprescriptible en el aspecto adquisitivo y extintivo, aunque el uso duradero de nombre distinto puede influir a la hora de autorizar el cambio¹⁶.
- 4) Es indisponible por regla general¹⁷.

¹¹ Ya en el siglo XVI el Papa Gregorio XIII prohibió imponer otros nombres que no fueran los de los Santos o Patriarcas del Antiguo Testamento. Y en Francia una ley de abril de 1803 mandó usar sólo los del Calendario y la antigüedad clásica.

¹² Sistematizando este artículo PITA MERCE. *La regulación de la imposición del nombre en la vigente legislación del Registro Civil*, en el "Bol. de Inf. del Min. de Justicia" 16 (1960) n.º 478, pág. 5 dice que están autorizados los que reúnan las siguientes condiciones: a) que el nombre civil sea el mismo impuesto en el bautismo b) que si se refiere a españoles se haga en castellano, c) que no figure entre los expresamente prohibidos en dicho artículo, el 192 del Reglamento u otro precepto expreso.

¹³ El art. 212 del Reglamento dispone que "el nombre impuesto con infracción de las normas legales será, en su caso, traducido, y en los demás sustituido por otro ajustado... o por el impuesto canónicamente". No obstante las anteriores restricciones, las modernas Resoluciones de la Dirección General de los Registros, tales como la de 6 de agosto de 1960 y 10 de julio de 1962, han dulcificado un tanto el rigor de la ley.

¹⁴ Esta es la doctrina unánimemente aceptada hoy. En nuestra patria es sostenida por la mayoría de los civilistas. PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER dicen al respecto que aunque no hay en el Código Civil español un precepto correlativo al 12 del alemán, no obstante los arts. 114, 1.º, 122, 127 1.º, y 134 1.º bastan para afirmar la existencia de un derecho subjetivo al nombre. (notas a ENNECERUS-NIPPERDEY. *Derecho civil, Parte general*. Barcelona 1953, T. I, pág. 415).

¹⁵ Un tanto confusa en este punto la posición de LEHMANN. *Tratado de Derecho civil. Parte general*. T. I (Madrid 1956), pág. 616.

¹⁶ Contra la posibilidad de prescripción, entre otros PERREAU. *Le Droit au nom...* pág. 162. DE CUPIS, *Il diritto all'identità personale. Parte prima: il diritto al nome* (Milano 1949) pág. 53.

¹⁷ PERE RALUY: *Derecho del Registro Civil...* pág. 514 del T. I señala como excepción los casos de adopción regulados en los arts. 180 del Código Civil y 202 del Reglamento del Registro.

A nosotros nos interesa preferentemente de todas ellas la característica de inmutabilidad. En el derecho romano rigió el principio de la mutabilidad del nombre¹⁸ y es probable que hasta la implantación de los registros parroquiales pudiese cambiarse el nombre por prescripción¹⁹. Pero ya en el año 1555 la Ordenanza de Ambois, promulgada por Enrique II, prohibió el cambio de nombre sin dispensa de la autoridad; y en 1794 un Decreto de la Convención Nacional Francesa reafirmaba esta postura que habrá de perdurar ya hasta nuestros días.

Nuestra legislación está basada en este postulado de la inmutabilidad, lo cual no quiere decir, como veremos, que no pueda alterarse bajo ningún concepto ya que la misma ley lo permite en determinados casos. En efecto, la Ley del Registro Civil prevé claramente en los art. 57, 58 y 60 la posibilidad de un cambio de nombre: en el primero de ellos se especifica que “el Ministro de Justicia puede autorizar los cambios de nombres y apellidos, previo expediente instruido en la forma reglamentaria”; el siguiente, art. 59, concede competencia al Juez de Primera Instancia para realizar la alteración en determinados supuestos; finalmente en el 60 se exige que haya en todo caso justa causa y no perjuicio a tercero para que pueda autorizarse el cambio de nombre.

Queda como se ve claramente sentado en la ley la posibilidad de mutación de nombre y la necesidad de que tal cambio se haga de acuerdo con el procedimiento previsto para el caso²⁰. El poder público es el único competente dentro del campo civil para autorizarlo en base a una libre y discrecional valoración de las razones o pruebas aducidas. Esta rígida disciplina tiene su razón de ser en el propio interés público, ya que fácilmente se puede pensar en el grado de confusión a que se llegaría si cada individuo pudiera alterar su nombre en cualquier momento libremente.

¹⁸ Así vemos en *Codex* 9, 25, “De mutatione nominis”, una Constitución de Diocleciano y Maximino dada entre los años 293 y 304 que dice “así como en un principio es libre para los particulares la imposición de apellido, sobrenombre y nombre... así tampoco es peligroso el cambio... y así de ninguna manera se te prohíbe, si eres libre, cambios de apellidos, de nombre o sobrenombre, con lícito derecho, sin fraude alguno, no debiéndose originar de esto ningún perjuicio”. Y en el *Digesto* 30, 4 pr. (Ulp. 5 ad Sabinum) se expone que “rerum enim vocabula inmutabilia sunt, hominum mutabilia”.

¹⁹ PERREAU: *Le droit au nom...* pág. 164 señala que en Francia se da aún en el siglo XVII.

²⁰ ESCALERA COTTEREAU: *El Registro del estado civil* (Madrid 1959) pág. 358 señala que la legislación registral vigente parece recoger dos clases de expedientes: a) Uno para tramitar y resolver los casos puramente voluntarios, es decir, aquéllos en los que el interés que hay no viene dado por razones lógicas, b) Otro para los cambios lógicos, evidentemente legales, porque la ley debe velar para que sus servicios sean lo más perfectos posibles. El primero se recogería en los art. 57 y 58 resolviéndose por Orden Ministerial; el segundo por los Jueces de Primera Instancia.

No vemos nosotros muy clara esta diferencia tal y como la plantea el autor desde el momento en que el art. 206 del Reglamento exige para el cambio de nombres (comprendiendo los realizados por Orden Ministerial) justa causa. De cualquier forma sí conviene decir ahora, para prevenir lo que diariamente ocurre en muchos juzgados, que hay que seguir alguno de esos expedientes y no creer que el cambio puede efectuarse sin más al realizarse la inscripción del matrimonio.

Expuesto lo anterior, el registro del nombre nos viene impuesto como algo exigido por pura y simple lógica²¹. La Iglesia reconoció las ventajas de que hechos principales de la vida de las personas, como su nacimiento, matrimonio y muerte fueran recogidos en determinados libros para obtener certeza de los mismos. Al mismo tiempo que con ello se facilitaba un medio seguro de prueba de estado, servían también para tener noticia clara de los grados de parentesco y poder urgir el cumplimiento de los impedimentos en ellos basados. El Estado, dándose cuenta de tales beneficios, acogerá posteriormente el sistema y en España se llega a él por Ley de 17 de julio de 1870²².

Y si pasamos a concretarnos ya en el aspecto del nombre, el hecho de que éste sea el principal de los signos individualizadores de la persona demuestra la conveniencia de la registración. El punto de partida para la realización de muchos derechos y obligaciones dependerá necesariamente de la identidad de la persona que los tenga y de su diferenciación del resto del grupo social; la determinación del sujeto de las relaciones jurídicas viene a ser fundamental para la realización del propio derecho.

Del nombre canónico.—Escasísima es la literatura canónica sobre el nombre si exceptuamos los comentarios que los autores han hecho a determinados cánones referentes al bautismo, en especial al 761. Este canon dice que se procurará imponer nombre cristiano al bautizado; y si no pudiese conseguirse, añádanle los párrocos al impuesto por los padres el de algún Santo y consignent ambos en el libro de bautizados.

Como se ve por este solo precepto, el Derecho canónico se muestra en la materia más tolerante si cabe que el civil. No obliga la Iglesia a imponer nombre cristiano al bautizado, sino que únicamente exhorta a que así se haga y establece que cuando no se consiga se añada otro que sí lo sea.

Sobre la inscripción en concreto nada se habla. Se limita el Código a exigir que con toda diligencia y sin demora se inscriban en el libro de bautismos los nombres de los bautizados (can. 777, 1.º). Como tampoco nos dice nada sobre el número de nombres que pueden imponerse, creemos que no habrá dificultad en imponer un número prudente y en consignarlos tal y como los padres deseen. Sin embargo algunos preceptos particulares como el Sínodo de Granada de 1952²³ ordena en su Constitución 409, 1.º que si los

²¹ La necesidad de tener registrados los principales hechos de la vida de la persona fue siempre sentida. En Roma por ejemplo ya se solía hacer una declaración del nacido legítimo ante el "Praefectus aeraris Saturni" o ante los "actuari", según fuera en la Ciudad o fuera de ella.

²² Ya en 1841 se había intentado con un Decreto que no llegó a entrar en vigor.

²³ *Segundo Sínodo Diocesano de Granada* (Granada 1952) pág. 147. En la misma Constitución, párrafo segundo, se establece que "los nombres de misterios del Señor y de la Virgen María (v. gr. Ascensión, Trinidad, Purificación, etc., etc.), pueden ponerse a los niños de uno u otro sexo". Si se presentase alguna vez esta posibilidad, —dudamos que así suceda— es probable que se plantease algún problema con el encargado del Registro en atención a la prohibición del art. 192 del Reglamento de que se impongan nombres "que puedan inducir a error sobre el sexo". Más aún si, como dice MUÑIZ. *Procedimientos eclesiásticos*, T. II (Madrid s. a.) pág. 235-236, se pueden imponer igualmente algunos nombres de Santas, como Eduvigis o Práxedes.

padres persisten en su decisión de imponer un nombre no admitido por la Iglesia “los párrocos impondrán a los niños nombres de Santos y los inscribirán en las partidas, añadiendo inmediatamente y entre paréntesis el nombre prohibido”. También prevé el caso, corriente en la práctica, de que la inscripción en el Registro Civil sea anterior al bautismo, en cuyo supuesto “para evitar los grandes inconvenientes que pueden seguirse de la diferencia entre la inscripción civil y la canónica, procuren los párrocos asegurarse de que los datos suministrados para ésta son concordantes con los dados en aquélla”²⁴. Esto, sin embargo, de poco puede valer cuando el párroco se vea en la precisión de tener que añadir un nombre cristiano al o a los que figuren en el Registro Civil, o bien pidan inscribirlo en idioma extranjero, permitido en la Iglesia.

Es opinión común entre los canonistas, por otra parte, que el nombre bautismal puede cambiarse en determinadas circunstancias. Como momento corriente se cita el de la confirmación, al entrar en religión, y, en cualquier tiempo, a petición del interesado. No obstante, reconociendo que el cambio de nombres puede exponer a confusiones y traer consecuencias jurídicas importantes, juzgamos que, aunque exista mayor libertad que en el Estado, tampoco en la Iglesia debe concederse sin grave consideración y estudio de los motivos alegados por el solicitante. En este sentido viene a expresarse el mencionado Sínodo granadino cuando establece que “no se harán cambios de nombres sino en casos justificados, previamente expuestos por mediación del párroco, y entonces es obligatorio hacerlo constar en el libro de confirmaciones y poner nota en el libro de bautismos, en la partida del interesado”²⁵.

De la concordancia entre el nombre civil y el canónico.—Dice uno de los componentes de la Comisión encargada de redactar la legislación del Registro Civil²⁶ que “la insuficiencia de la ordenación precedente determinó que, como en otros muchos aspectos, al realizarse la reforma de la legislación del Registro Civil se aprovechase la coyuntura ofrecida por la conexión del nombre con el estado civil y el Registro de los hechos relativos al mismo, para abordar en su conjunto la ordenación jurídico material del nombre, a través de una serie de disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento del Registro Civil, que constituye, quizás, la más completa de las regulaciones del nombre que ofrece el Derecho Comparado”. Y en el preámbulo de la Ley del Registro especifica que “en cuanto a nombres y apellidos se ha seguido el sistema tradicional. Las novedades en cuanto al nombre propio están encaminadas a lograr que realmente sea un signo distintivo, procurando a la vez la concordancia entre el nombre civil y el que se imponga en el bautismo”. Por otra parte se facilitan los cambios con una regulación formalmente más flexible y más automática en su aspecto material.

²⁴ Constitución 410, 4.º

²⁵ Constitución 416, 2.º. Entendemos que la petición ha de dirigirse al Ordinario o Vicario General en su caso.

²⁶ PERE RALUY: *Derecho del Registro Civil*. T. I... pág. 512.

Estas intenciones de los legisladores se han visto plasmadas en cuanto a la concordancia del nombre civil con el canónico en el art. 54 de la Ley del Registro Civil y en el 192 del Reglamento. En el primero de ellos se especifica que “en la inscripción del nacimiento se inscribirá el nombre del nacido, que *debe ser en su caso el del bautismo*”, y en el segundo que “no se podrán imponer más de dos nombres simples... *que serán en su caso los únicos o primeros del bautismo*”.

ALBADALEJO comentando estos dos preceptos de la ley considera que hay obligación de imponer civilmente el nombre del bautismo²⁷. Por nuestra parte opinamos que una interpretación correcta de la ley nos lleva a dos conclusiones: 1.ª) Que el deber de imponer en el Registro Civil el mismo nombre que en el bautismo no parece dirigirse directamente al Encargado del Registro, si no a los declarantes²⁸. 2.ª) Que este deber únicamente hace referencia a los bautismos católicos, no a los nombres impuestos en otros bautismos; así debe entenderse el inciso “en su caso” que figura tanto en la ley como en el Reglamento.

Pero si el espíritu de la legislación se muestra bastante claro en la materia, en la práctica siguen produciéndose casos de discordancia. Las causas que normalmente los producirán podrán ser:

a) El hecho de que en la inmensa mayoría de los casos se lleve a efecto la inscripción en el Registro Civil antes que el bautismo.

b) El hecho de que también en la inmensa mayoría de los casos sean distintas las personas que van a declarar el nombre ante el sacerdote y ante el funcionario civil.

c) El que, conforme a la ley, no se permita al Encargado del Registro Civil exigir la partida de bautismo, supuesto que ya se haya celebrado.

En cualquier caso se permite que pueda cambiarse el nombre civil por el canónico cuando éste sea el usado habitualmente. Pero al entrar algo más a fondo en el asunto en seguida se nos presentan dos interrogantes: Qué se ha de entender por nombre canónico a estos efectos, y cuál de los nombres que figuran en el registro bautismal se puede tomar. La primera cuestión tiene interés desde el momento en que, como hemos indicado oportunamente, el nombre del bautismo puede sufrir cambios con posterioridad; la segunda porque el Derecho canónico no limita los nombres a imponer y por tanto a la hora de tomar alguno habrá que elegir si figuran varios.

El primer problema podría resumirse así: ¿se entenderá nombre canónico a los efectos del Registro Civil solamente el impuesto en el bautismo, o el que ha venido a sustituirlo posteriormente, o todos a la vez? La ley establece claramente que se podrá hacer el cambio “por el impuesto canónica-

²⁷ *Instituciones de Derecho civil...* pág. 273, nota 4.

²⁸ Que esto es así nos lo viene a demostrar indirectamente el hecho de que no se obligue al Encargado a exigir la partida de bautismo, y que únicamente se considere responsables de la discordancia a los declarantes. Esta es la interpretación que consideramos más acertada al art. 193, 3.º del Reglamento del Registro Civil.

mente”, y al no decir más queda la duda de saber ¿por el impuesto cuándo?, ¿en el bautismo?, ¿en la confirmación?, ¿el autorizado a instancia de parte para sustituir el de bautismo? Todos ellos son nombres canónicos y cualquiera de ellos puede ser el usado habitualmente. Ciertamente que la ley habla siempre de imponer en su caso “el nombre de bautismo” y que parece dar a entender que es a éste al que se refiere en todo caso; sin embargo, nos inclinamos a darle una interpretación más amplia que la que hemos apuntado. Si la ley en los preceptos relativos al cambio de nombre habla de “nombre canónico usado habitualmente”, creemos que cuando ella no distingue tampoco nosotros debemos distinguir siguiendo el acreditado aforismo jurídico; además nombre canónico usado habitualmente puede ser no precisamente el de bautismo, sino otro distinto. Pensamos por tanto que a la hora de aplicar esas normas hay que tener presente que puede el interesado pedir el cambio de nombre civil por cualquiera de los que ha recibido canónicamente con tal de que lo haya usado y lo use habitualmente.

El segundo problema hace referencia a determinados casos que pueden presentarse: Supongamos que a un nacido se le imponen en el bautismo tres o cuatro nombres, mientras que en el Registro Civil los dos primeros nada más por no permitir la ley otra cosa. Puede suceder que precisamente el nombre usado habitualmente sea el canónico impuesto en cuarto lugar en la partida de bautismo, y en ese caso ¿cabría pedir el cambio del nombre civil por aquél? Ante la aparente antinomia entre el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil por una parte y el 193 del mismo Reglamento por otra, juzgamos como más especial este último y por tanto de preferente aplicación; en consecuencia admitimos que pueda solicitarse y concederse. Es por tanto a nuestro parecer acertada la posición de quienes consideran que puede concederse el cambio en cuanto que la ley civil sólo hace referencia al usado habitualmente, no al primero de los impuestos²⁹, y así lo ha entendido también la jurisprudencia³⁰.

Caso presentado.—Visto en síntesis cuanto nos interesa conocer para la solución del supuesto dado, hay que considerar como recta la Resolución de la Dirección General de los Registros que comentamos, y por tanto bien revocado el auto del Juez de Primera Instancia.

Se basaba este último funcionario en que no existía la discordancia pretendida por el actor, desde el momento en que los dos primeros nombres figuraban por igual en los dos Registros y, desaparecido esto, quedaba también inexistente el requisito de la “justa causa” que exige la ley para autorizar el cambio.

Como hemos visto en su momento se solicita el cambio del nombre civil por el canónico “usado habitualmente”. No hay duda de que en el presente caso existen los presupuestos de una correcta inscripción civil ya que figuran

²⁹ BADIA: *Legislación del Registro Civil* (Barcelona 1959) pág. 277.

³⁰ Resolución de la Dir. Gal. de los Registros y del Notariado de 7 de setiembre de 1963.

en ella los dos primeros nombres del bautismo, tal y como lo ordena el art. 192 del Reglamento vigente. Pero una vez demostrada la “habitualidad” del nombre Francisco-Vicente —como se ha hecho— no debe haber duda para aplicar el art. 193 por ser más especial; además el art. 206 del Reglamento especifica claramente que los cambios de nombres pueden consistir en “sustitución, anteposición o agregación de otro nombre... dentro de los límites legales”, y en el supuesto dado lo que se pide es anteponer al segundo vocablo del nombre civil (Rafael) el tercero del bautismo (Vicente).

Por otra parte no puede negarse la existencia de justa causa. A este respecto dice BADÍA razonablemente que todos los supuestos del art. 59 de la Ley del Registro llevan en sí justa causa, excepto el tercero, y por tanto, no hace falta la prueba de la misma³¹. A nuestro parecer el requisito de “justa causa”, tal y como viene exigido en la ley, debe interpretarse en el sentido de que existan móviles fundados, no arbitrarios: móviles que en cada caso en concreto habrán de ser sopesados por el juzgador, cuando no se deduzca su existencia de la misma ley³², que es a quien compete discrecionalmente considerarlos. Tampoco hay perjuicio a tercero, como lo exige la ley, por lo que nada queda que oponer a la concesión del cambio de nombre.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

³¹ *Legislación del Registro Civil...* pág. 279.

³² En el presente supuesto pudiera ser la permanencia y notoriedad del nombre Francisco-Vicente del bautismo.